|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Segunda reunión – Ginebra, 12-13 de febrero de 2020** |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs/8-S** |
|  | **29 de enero de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Sudáfrica (República de) |
| examen pormenorizado del reglamento de lastelecomunicaciones internacionales |

Introducción

La República de Sudáfrica agradece la oportunidad de participar nuevamente en la importante labor del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales en relación con el examen amplio del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI).

Discusión

Los Estados Miembros no han podido ponerse de acuerdo sobre un RTI que pudiera ser adoptado y aplicado por todos. Al emprender este examen pormenorizado del RTI, se recuerda a los Estados Miembros que "*la UIT está comprometida para conectar a toda la población mundial – dondequiera que viva y cualesquiera que sean sus medios. A través de nuestra labor, protegemos y apoyamos el derecho fundamental de todos a comunicar*[[1]](#footnote-1)".

Habiendo tomado nota de las deliberaciones del GE-RTI que tuvieron lugar los días 16 y 17 de septiembre de 2019, el plan de trabajo y el cuadro de examen acordados, la presente es la contribución de la República de Sudáfrica con respecto al examen, disposición por disposición, del RTI de 2012, centrándose especialmente en el preámbulo y los artículos 1 a 4. Véase el **Anexo I**.

Habiendo tomado nota también de las opiniones divergentes de diversos Estados Miembros en cuanto a la pertinencia del RTI, la República de Sudáfrica inició un proceso de consultas con sus empresas de explotación autorizadas sobre esta cuestión. Los resultados del proceso de consulta figuran en el **Anexo II**.

Conclusión

En conclusión, la República de Sudáfrica espera colaborar con otros Estados miembros en el cumplimiento de los objetivos de la UIT.

Anexo I

Cuadro de examen

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Artículo de 2012** | **Párrafo y disposición** | **Párrafo y disposición conexos de 1988** | **Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios** | **Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes** | **Resumen de los resultados** |
| **Preámbulo** | Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.. | Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | Las Reglas, junto con el preámbulo, complementan la Constitución y el Convenio, que también apoya el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones internacionales. Véase, por ejemplo, el artículo 38 de la Constitución y las Resoluciones 201, 203 y 205. | El preámbulo es lo suficientemente amplio como para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus servicios de telecomunicaciones. | **No se requiere cambio.** |
| **Preámbulo** | Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. | No hay disposición análoga. | En el contexto de los servicios internacionales de telecomunicaciones, si bien se toma nota de la exclusión de las cuestiones relacionadas con el contenido, las cuestiones de derechos humanos podrían incluir la protección de los datos personales, el derecho de acceso a las tecnologías de comunicación móviles y basadas en la Internet, la libertad de expresión, la promoción del acceso universal a Internet, etc. | La referencia a las obligaciones en materia de derechos humanos es muy amplia, mientras que los detalles relativos a las obligaciones en materia de derechos humanos figuran en otros instrumentos vinculantes y no vinculantes. Esta disposición no obstaculiza las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | **No se requiere cambio.** |
| **Preámbulo** | El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación. | No hay disposición análoga. | Esta disposición podría servir para brindar apoyo, por ejemplo, a los países sin litoral, que pueden depender de otros países para acceder a los servicios de telecomunicaciones internacionales. Esto fomentará el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición promoverá y facilitará las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones. | 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones[[2]](#footnote-2)\*. | La definición de "telecomunicación" reconoce que el contenido se transmite, emite o recibe en última instancia, pero este Reglamento se centra en el cómo y no en el qué de la telecomunicación. Podría apoyarse esta cláusula para tratar de la creación de redes y servicios. Sin embargo, no debe abordar cuestiones relacionadas con el contenido. | **Flexible:** Si bien la intención del Reglamento es centrarse en el principio general de la prestación y el funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales, permitirá la flexibilidad necesaria para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.Por otra parte, los RTI no deben abordar cuestiones relacionadas con el contenido, ya que ello dará lugar a todo un nuevo conjunto de cuestiones que se gestionan mejor a través de las medidas legislativas de los propios Estados Miembros.  | **No se requiere cambio**: (Nota: Hay que asegurarse de que las disposiciones del RTI se mantengan dentro del propósito y el alcance definidos, es decir, cómo se puede lograr de la manera más eficiente la transmisión, la emisión y la recepción. Además, el RTI debe desarrollar las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Convenio, y no limitarse a repetirlas). |
| **Artículo 1** | 1.1 b) El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas". | No hay disposición análoga. | Estados Miembros de la UIT, algunas disposiciones se aplican a los titulares de licencias (empresas de explotación autorizadas) y corresponde entonces a los Estados Miembros asegurarse de que los titulares de licencias bajo su jurisdicción cumplan con el RTI, según sea necesario.Esta cláusula es lo suficientemente amplia como para reconocer a las "empresas de explotación autorizadas", que incluyen a los proveedores de servicios privados. | El uso del término "empresas de explotación autorizadas" es lo suficientemente flexible como para incluir a cualquier entidad que pueda ser autorizada por los Estados Miembros (por ejemplo, proveedores de servicios privados, o si un Estado Miembro permite operaciones sin licencia/permiso, etc.), lo que también es suficiente para hacer frente a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | **1.1** *c)* En el Artículo 13 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares. | 1.1 *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. (trasladado al 1.1 c) | El alcance de estos acuerdos particulares es positivo para fomentar el desarrollo de redes y servicios. | apoya los acuerdos particulares, como también se refleja en el Artículo 42 de la Constitución. La libertad de concertar acuerdos particulares entre países es un marco deseable para dar soporte a los requisitos nacionales.  | **No se requiere cambio.** (Nota: El Artículo 13) se discutirá de manera pormenorizada en la 4ª reunión de febrero de 2021).  |
| **Artículo 1** | **1.2** En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | Enfoque central para el suministro de servicios de telecomunicaciones internacionales. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | **1.3** El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | Se apoya este objetivo. | El carácter amplio de esta disposición es flexible para apoyar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | **No se requiere cambio.**  |
| **Artículo 1** | **1.4** Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | 1.4 Ninguna referencia a las *Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones* contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | – | – | **No se requiere cambio: l**a disposición aclara la situación jurídica de las recomendaciones contenidas en el RTI. |
| **Artículo 1** | **1.5** En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas. | 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones\*. | Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios basados en acuerdos comerciales.Se apoya esta disposición.  | Esta disposición se apoya ya que permite el establecimiento de servicios de telecomunicaciones internacionales en condiciones comerciales mediante el acuerdo mutuo entre empresas de explotación autorizadas. Este término es flexible para apoyar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | **1.6** Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones. | Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios, basado en las Recomendaciones del UIT-T cuando sea necesario (también podrían aplicarse otras normas si fuera necesario).Se apoya esta disposición. | En la medida necesaria, la adhesión a las Recomendaciones del UIT-T facilita el establecimiento de servicios de telecomunicaciones internacionales, al tiempo que permite la flexibilidad necesaria para utilizar también otras normas en caso necesario. La selección de las normas se determinará en el marco de los acuerdos comerciales bilaterales entre los titulares de las licencias. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | **1.7** ***a)*** En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro. | **1.7 *a)*** En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro. | Esta disposición reconoce el derecho soberano de los Estados Miembros a reglamentar dentro de sus jurisdicciones. | Esta disposición reconoce el derecho soberano de los Estados Miembros a autorizar a cualquier entidad dentro de su jurisdicción a prestar servicios de telecomunicaciones internacionales mediante un régimen de licencia o de exención de licencia. Por consiguiente, también servirá para las nuevas tendencias. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | 1.7 b) El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios. | 1.7 b) El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios. | Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | Véanse también los comentarios al artículo 1.6 supra sobre las Recomendaciones del UIT-T. También permite la flexibilidad necesaria a los Estados Miembros para decidir sobre las Recomendaciones del UIT-T si fuera necesario, o dejarlo a la discreción de los titulares de licencias implicados en los servicios de telecomunicaciones internacionales. | **Es posible que se requiera un cambio:** Esta disposición es similar a la contenida en el artículo 1.6, podría considerarse una posible fusión de ambos artículos. |
| **Artículo 1** | 1.7 c) Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento. | 1.7 c) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución Nº 2). | Aplicable. | Permite flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 1** | 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | La gestión de las órbitas de los satélites y la utilización del espectro de radiofrecuencias se inscribe en el ámbito del Reglamento de Radiocomunicaciones. El RTI no debe abordar ningún asunto que esté (o deba estar) contemplado en el Reglamento de Radiocomunicaciones. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | **2.1** A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | – | – | **No se requiere cambio: (**Nota: Varias de estas definiciones son las mismas que las que figuran en la Constitución y en el Convenio, que se apoyan.) |
| **Artículo 2** | 2.2 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | 2.1 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | Esta definición es la misma que la contenida en la Constitución (CS.1012) | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | 2.3 Servicio internacional de telecomunicación: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | 2.2 Servicio internacional de telecomunicación: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | Esta definición es la misma que la contenida en la Constitución (CS.1011) | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | 2.4 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado. | 2.3 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado. | Esta definición es la misma que la contenida en la Constitución (CS.1014) | Flexible | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | 2.5 Telecomunicación de servicio: Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:– Estados Miembros;– empresas de explotación autorizadas;– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | 2.4 Telecomunicación de servicioTelecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:– las administraciones;– las empresas privadas de explotación reconocidas;– el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | Esta definición es similar a la contenida en la Constitución (CS.1006). Las diferencias son la referencia a los "Estados Miembros" (y no a las administraciones) y a las "empresas de explotación autorizadas" (y no a las empresas de explotación reconocidas); se apoyan estas diferencias. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | 2.6 *Ruta internacional:* Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | No hay disposición análoga. | Esta disposición apoya la oferta y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible para acomodarse a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | 2.7 Relación: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas: | 2.7 Relación: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*: | Aplicable. | **No es lo suficientemente flexible:** El término es aplicable en el contexto del RTI, sin embargo, la pertinencia de su inclusión no está clara y el intento de definir el término lo hace inflexible. | **Estudiar la supresión o el perfeccionamiento de la definición.** |
|  | 2.7 a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico– por circuitos directos (relación directa), o– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | 2.7 a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico– por circuitos directos (relación directa), o– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | Esta disposición apoya la oferta y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
|  | 2.7 b) normalmente, liquidación de cuentas. | 2.7 b) normalmente, liquidación de cuentas. | – | – | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 2** | 2.8 Tasa de distribución: Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | 2.8 Tasa de distribución: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | Aunque se reconoce que los principios de la tasa de distribución pueden seguir siendo aplicables en algunos países, las empresas de explotación autorizadas/titulares de licencias ya no los utilizan. Los términos y condiciones de los acuerdos internacionales se establecen mediante acuerdos comerciales. | **No es lo suficientemente flexible:** En los acuerdos comerciales se utilizan terminologías diferentes para designar lo mismo. | **Estudiar la supresión o el perfeccionamiento de la definición.**(Nota: Esta cuestión se debatirá en detalle cuando se examine el Apéndice 1 en la tercera reunión prevista para septiembre de 2020.Relacionada con esto está la cuestión de la unidad monetaria, que también se aborda en el artículo 38 de la Constitución.) |
| **Artículo 2** | 2.9 Tasa de percepción: Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | 2.9 Tasa de percepción: Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | – | **No es lo suficientemente flexible:** En los acuerdos comerciales se utilizan terminologías diferentes para designar lo mismo.  | **Considerar la supresión:** El RTI pueden contener disposiciones que se refieran a las tasas establecidas y recaudadas por una administración sin definirla necesariamente. |
| **Artículo 3**  | 3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios de calidad, aunque la palabra/término "satisfactoria" es vaga. | Se apoya esta disposición. No obstante, cabe señalar que los servicios de telecomunicaciones internacionales se prestan sobre la base de la calidad acordada con las demás partes y en condiciones comerciales. **No obstante, esta disposición ofrece flexibilidad** para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 3**  | 3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | Con sujeción a la legislación nacional, la provisión de instalaciones de telecomunicaciones se concluye sobre la base de la demanda comercial para responder a las necesidades de capacidad con otro operador del país (empresa de explotación autorizada). | La demanda de servicios de telecomunicaciones internacionales está impulsada por imperativos comerciales basados en solicitudes y acuerdos mutuos entre operadores. **Esta disposición proporciona flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que van surgiendo**. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 3**  | 3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino. | 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino. | Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | **Puede que no sea lo suficientemente flexible:** La selección de las rutas internacionales es una cuestión que deben decidir las empresas de explotación autorizadas, lo que se hace sobre la base de factores técnicos y comerciales considerados entre las partes.Es posible que la última parte de la disposición no ofrezca la flexibilidad necesaria para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, porque implica que la empresa operadora autorizada de origen tiene que llegar a algún acuerdo con las empresas de explotación autorizadas de tránsito y destino pertinentes a fin de tener en cuenta sus intereses. Sería mejor que la segunda parte diera a la empresa de explotación autorizada de origen un "derecho" en lugar de sólo una "elección" para determinar la ruta. | **Estudiar la posibilidad de perfeccionar esta disposición.** |
| **Artículo 3** | 3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | La QoS afecta a los derechos humanos fundamentales. **Esta disposición proporciona flexibilidad** para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que van surgiendo. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 3**  | 3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados. | No hay disposición análoga. | La gestión de los recursos internacionales de numeración es importante para garantizar la exactitud del encaminamiento y la facturación de las comunicaciones. No debe permitirse el uso indebido de los recursos de numeración. Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | **Flexible:** Se apoya esta disposición ya que asegura la precisión en el uso de los recursos de numeración. De no ser así, podría dar lugar a un encaminamiento y una facturación de las llamadas inexactos o infructuosos. Dado que un operador no tiene jurisdicción sobre otros operadores de otro país, es importante que los Estados Miembros apoyen esta cuestión. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 3**  | 3.6 Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | No hay disposición análoga. | El envío de información precisa de CLI de acuerdo con las Recomendaciones del UIT-T es importante para garantizar el encaminamiento y la facturación de las comunicaciones precisos. No se debe permitir el uso indebido de la CLI. Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | **Flexible:** Se apoya esta disposición ya que frena la manipulación de la CLI, que podría llevar a un encaminamiento y una facturación de las llamadas internacionales inexactos o infructuosos. Dado que un operador no tiene jurisdicción sobre otros operadores de otro país, es importante que los Estados Miembros den su apoyo en esta cuestión. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 3**  | 3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales. | No hay disposición análoga. | Esta disposición exige que los Estados Miembros promuevan más de un punto de interconexión para el intercambio de tráfico. Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4**  | 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público. | 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | Las telecomunicaciones internacionales se prestan en virtud de acuerdos comerciales entre empresas de explotación autorizadas. Se apoya esta disposición ya que permite a los Estados Miembros promover los servicios de telecomunicaciones internacionales y fomentar su disponibilidad para el público en los casos en que se haya identificado esa necesidad. | El uso de acuerdos comerciales permite flexibilidad para acomodar nuevas tendencias y cuestiones emergentes. Los Estados Miembros tienen que intervenir cuando no se desarrollen los servicios de telecomunicaciones internacionales y no haya disponibilidad para el público. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4** | 4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | **Flexible:** Reconociendo que la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales se basa en acuerdos comerciales entre las respectivas empresas de explotación autorizadas, un Estado Miembro puede hacer una evaluación para determinar si es necesario un marco o unas directrices nacionales para sus empresas de explotación autorizadas, con el fin de promover los servicios de telecomunicaciones internacionales y fomentar su disponibilidad para el público. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4** | 4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con: | 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con: | Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
|  | 4.3 a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | 4.3 a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
|  | 4.3 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado; | 4.3 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado; | Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
|  | 4.3 c) al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | 4.3 c) al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
|  | 4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales. | 4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales. | Esto apoya el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4** | 4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna. | No hay disposición análoga. | La disposición promueve la transparencia de las tarifas de itinerancia para los usuarios; éstas son necesarias para evitar que los consumidores reciban facturas exorbitantes, especialmente cuando se encuentran en itinerancia o utilizan las telecomunicaciones internacionales en otro país. Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4** | 4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes. | No hay disposición análoga. | La disposición impulsa el control de la calidad del servicio en el servicio de itinerancia internacional a los usuarios. Los servicios de itinerancia son de la misma calidad que los ofrecidos a los usuarios locales, ya que funcionan en la misma red. Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4** | 4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas. | No hay disposición análoga. | La disposición impulsa la cooperación entre los operadores privados con licencia para evitar y neutralizar las facturas exorbitantes por el servicio de itinerancia internacional a los usuarios debido a la conexión accidental a redes extranjeras cuando se encuentran cerca de la frontera. Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios. | Flexible. | **No se requiere cambio.** |
| **Artículo 4** | 4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales. | No hay disposición análoga. | La disposición impulsa la competencia en el servicio de itinerancia internacional para los usuarios. Esta disposición apoya el desarrollo de redes y servicios | Flexible. | **No se requiere cambio.** |

AnexO II

Preguntas para las partes interesadas

**C1:** Sírvase identificar la(s) disposición(es) del RTI de 2012 que considere esencial(es) y la(s) que no considere esencial(es) para facilitar u obstaculizar la interconexión mundial y la interoperabilidad del tráfico de telecomunicaciones a través de las fronteras nacionales en el actual entorno internacional de las telecomunicaciones sobre la base de su experiencia. Sírvase citar ejemplos al respecto.

**Respuesta:**

No esencial

|  |  |
| --- | --- |
| **Disposición** | **Comentario** |
| 2.7 Relación: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas: | No sólo el término "relación" no se utiliza habitualmente en el sector de las telecomunicaciones, sino que su inclusión en el RTI carece de toda importancia. El intercambio de tráfico o pagos y similares entre empresas de explotación autorizadas se explica por sí mismo y no es necesario definirlo con más detalle con un nuevo término. |

**C2:** ¿Se ha topado con algún obstáculo como consecuencia de la aplicación del RTI de 2012?

**Respuesta:**

En la prestación de los servicios de telecomunicaciones internacionales, algunas partes interesadas han experimentado dificultades con algunos países que cobran tasas de terminación ligeramente más altas debido a la fiscalidad impuesta por el gobierno.

**C3:** ¿Cree que el RTI de 2012 puede contribuir en gran medida a la rápida evolución del entorno de las telecomunicaciones internacionales, teniendo en cuenta la tecnología, los servicios y las obligaciones jurídicas multilaterales e internacionales vigentes, así como los cambios en el alcance de los regímenes reglamentarios nacionales?

**Respuesta:**

• El RTI de 2012 puede seguir desempeñando un papel importante en cuanto a su contribución al entorno de las telecomunicaciones que está evolucionando rápidamente, tanto a nivel nacional como internacional. Las disposiciones del RTI se utilizan como base para las reglamentaciones locales elaboradas por los Estados Miembros a fin de asegurar la armonización y la colaboración en la prestación de servicios internacionales.

• El RTI de 2012 se centra en proporcionar orientación sobre los principios subyacentes que deben regir las telecomunicaciones en los Estados Miembros y, en el proceso de examen, el Grupo de Expertos no debe estipular normas detalladas en el RTI, según lo comunicado por otras partes interesadas, el RTI no debe restringir la libertad de comercio entre los operadores internacionales, ya que ello tendría un efecto negativo en la industria de las telecomunicaciones y, en última instancia, en los usuarios.

• El examen periódico de los RTI es crucial, y a medida que crece la industria de las comunicaciones electrónicas y se plantean nuevos problemas/desafíos en materia de desarrollo, los RTI deben revisarse para reflejar los cambios y proporcionar orientación sobre la forma de abordar esas cuestiones.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. <https://www.itu.int/en/about/Pages/default.aspx> [↑](#footnote-ref-1)
2. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-2)